Núm. 147. Jueves 28 de Junio de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de veinte de Febrero de mil novecintos cuarenta y dos, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial y se crea el Servicio Nacional de Pesca fluvial, procede dictar las normas para la organización del mismo, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

El Servicio Nacional de Pesca fluvial se regirá por las siguientes normas:

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto y medios para su desenvolvimiento

Artículo primero. El Servicio Nacional Piscícola o de Pesca fluvial dependiente de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, en el Ministerio de Agricultura, tiene por finalidad la conservación, fomento y aprovechamiento de la pesca en las aguas continentales, con arreglo a la ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reglamento para su ejecución y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo.

Este Servicio será el encargado de realizar los acuerdos del Consejo Superior de Caza y Pesca fluvial que tuvieren carácter ejecutivo, en lo que concierne a asuntos de pesca.

Artículo segundo. Gozará el Servicio Piscícola de autonomía económica, disponiendo para el cumplimiento de su cometido de las cantidades que destine el Estado como subvención en su presupuesto y de los recursos autorizados por el artículo treinta y cuatro de la ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, de ingresos por licencias de pesca, guías, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, cánones por concesiones de todas clases, resarcimientos de daños y perjuicios, enajenación en subasta de artes de pesca en decomiso, precintado de redes y rejillas, suministro de huevecillos, jaramugos y reproductores, subvenciones de Sociedades y cualquier otro concepto autorizado por dicha ley.

CAPITULO II

Organización

Artículo tercero. Los organismos constitutivos del Servicio Piscícola son los siguientes:

Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Jefatura Nacional del Servicio.

Jefatura Regional.

Estación Central de Hidrobiología.

Estaciones Regionales de Hidrobiología.

Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos.

Inspección de los Servicios.

Organos informativos.

Artículo cuarto. Bajo la dependencia del Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial regirá el Servicio Piscícola un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado Jefe del mismo por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general del Ramo, y a cuyas órdenes habrá el número de Ingenieros especializados y de auxiliares que sean precisos con arreglo a las necesidades del Servicio, los cuales serán nombrados por la Dirocción general de Montes, oyendo al citado Inspector, y a su propuesta cuando se trate de la designación del Ingeniero que haya de desempeñar las funciones de Secretario del mismo.

Artículo quinto. La Jefatura Nacional distribuirá el Servicio Central en Secciones, debiendo constituirse preferentemente las de «Conservación y fomento»; «Aprovechamientos y Estadística», «Legislación, Asuntos económicos y generales», sin perjuicio de establecer otras por orden ministerial cuando las necesidades del Servicio lo exigieren.

Artículo sexto. Las Jefaturas Regionales corresponderán a cada una de las once regiones piscícolas siguientes que se establecen en la Península para el desenvolvimiento de de este Servicio.

Vertiente Cantábrica Oriental y Central:

Primera. Desde el Bidasoa al Eo, comprendiendo la provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Oviedo; capitalidad en Santander

Vertiente Cantábrica Occidental y Atlántica Norte:

Segunda. Comprende las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra y La Coruña; capitalidad en Pontevedra

Vertiente Atlántica Central:

Tercera. Cuenca alta del Duero, comprendiendo las provincias de Soria, Burgos, Palencia, Valladolid y Segovia; capitalidad Valladolid.

Cuarta. Cuenca media del Duero, comprendiendo las provincias de León, Zamora y Salamanca; capitalidad en León.

Quinta. Cuenca del Tajo, comprendiendo las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo, Avila y Cáceres; capitalidad en Madrid.

Vertiente Atlántica y Mediterránea Sur:

Sexta. Cuenca del Guadiana, comprendiendo las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Huelva, capitalidad en Badajoz.

Séptima. Cuenca del Guadalquivir y vertiente Sur al Mediterráneo, comprendiendo las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Granada y Málaga; capitalidad en Sevilla.

Vertiente Mediterránea Central y Norte:

Octava. Cuenca del Segura, comprendiendo las provincias de Albacete, Murcia, Alicante y Almería; capitalidad en Murcia.

Novena Cuenca del Júcar, comprendiendo las provincias de Teruel, Cuenca, Castellón y Valencia; capitalidad en Valencia.

Décima. Cuenca baja del Ebro y Pirineos Orientales, comprendiendo las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona; capitalidad en Barcelona.

Undécima. Cuenca alta y media del Ebro, comprendiendo las provincias de Alava, Logroño, Huesca y Zaragoza; capitalidad en Zaragoza.

Las regiones podrán ser modificadas por orden ministerial en número y distribución a consecuencia de estudios biogénicos; conveniencia administrativa o por cualquier razón fundamental que así lo aconsejare.

También podrán constituirse regiones piscícolas a los efectos de este decreto en las provincias insulares, y de acuerdo con la Presidencia del Gobierno en la Zona del Protectorado de Marruecos y Territorios coloniales.

Artículo séptimo. La Sección de Biología de las Aguas continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, quedará adscrita, en concepto de Estación Central de Hidrobiología y como centro técnico superior del Servicio Piscícola Nacional, estableciéndose al efecto la necesaria coordinación entre este Servicio y el referido Instituto.

Las Estaciones regionales que se creen, dependerán de la central y en ellas colaborarán los Ingenieros del Servicio piscícola.

Artículo octavo. Las Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos existentes pasarán a depender de las Jefaturas Regionales del Servicio de Pesca, a medida que se vayan constituyendo, si bien quedarán integrando el Servicio Nacional y en dependencia del Jefe del mismo, desde la promulgación del presente decreto.

Para la creación de nuevos establecimientos de piscicultura o astacicultura será preceptivo el informe del Director de la Estación central de Hidrobiología sobre las condiciones naturales de emplazamiento, siendo objeto de revisión los actuales respecto a su rendimiento económico.

Artículo noveno. La Inspección de los Servicios Regionales estará encomendada a los Inspectores Regionales del Cuerpo, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Consejo Superior de Montes, coordinando esta función con la que corresponde al Inspector general, Jefe del Servicio Nacional de Pesca. Dicho organismo Superior informará siempre que se trate de planes generales o de la ejecución de obras de importancia.

Articulo diez. Constituirán elementos informativos del Servicio Nacional, además de los organismos Superiores oficiales del Ministerio de Agricultura que tienen relación con los asuntos de pesca, los Comités provinciales de Caza y Pesca, y las Instituciones científicas, deportivas y sociales que de ellos se ocupa, como también las personas de reconocida práctica o solvencia científica. A los mis-

M.C.D. 2022

mos efectos deberá establecerse el intercambio internacional, cuando sea posible.

CAPITULO III

Personal

Artículo once. El personal de todas clases que preste servicio en el Nacional de Pesca pertenecerá al Estado, quedando en situación de supernumerario o excedencia activa en los escalafones de procedencia, si los tuviesen, y siéndoles de abono el tiempo de servicio como si lo prestasen en sus destinos de procedencia. También podrá nombrarse el personal en expectación de ingreso.

Los sueldos, gratificaciones y otros emolumentos serán los que figuren en el presupuesto del organismo, conservando los tipos de módulo de trabajo, dietas y locomoción que rijan para los funcionarios del Servicio Forestal.

Articulo doce. Corresponderá la Jefatura de cada región al Ingeniero de Montes que con tal carácter sea designado, o al de mayor antigüedad cuando los adscritos fueren varios, el cual tendrá a sus órdenes el personal técnico, práctico y de guardería que se considere necesario, con los deberes y atribuciones que le confiere el reglamento de Pesca fluvial, y los que se le asignen en las Instrucciones del Servicio y reglamento de Guardería de Pesca, que oportunamente se dictarán.

CAPITULO IV

Destino de los créditos y recursos del Servicio

Articulo trece. Los créditos y recursos del Servicio Piscícola fluvial se destinarán a satisfacer los sueldos, dietas y locomoción del personal afecto al Servicio; los gastos que origine la construcción, conservación, reparación o modificación de obras conducentes a mejorar las condiciones de habitabilidad o desplazamientos de la población acuícola, establecimientos, repoblación, enseñanza e investigación y propaganda; los de adquisición y conservación de efectos locales y material de toda clase, alquileres gratificaciones y subvenciones de toda índole; los de funcionamientos del Consejo Superior de Caza y Pesca fluvial, en su relación con la pesca, y en general los producidos por cualquier otra actividad del Servicio relacionada con el cumplimiento de la vigente ley de Pesca fluvial.

CAPITULO V

Régimen económico y fiscal

Articulo catorce. Todos los años y con la oportunidad debida, se remitirán al Inspector general Jefe del Servicio nacional, por los Ingenieros Jefes o encargados de las Regiones, las propuestas de presupuestos, necesarias a su juicio, para atender a los gastos que hayan de ocasionarse en el inmediato ejercicio económico, los cuales, una vez reunidos por dicho Inspector, se elevarán a la Superioridad para que puedan ser tenidos en cuenta al formular el presupuesto general del Servicio.

Articulo quince. Antes del quince de Noviembre de cada año se remitirá a informe de la Intervención general de la Administración del Estado el presupuesto general del Servicio para el ejercicio siguiente, redactado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres y acompañado de los documentos que allí se indican.

Articulo dieciséis. En cumplimiento del artículo treinta y cuatro de la ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos el remanente que resulte en fin de ejercicio, después de satisfechos los gastos del presupuesto del Servicio, se ingresará en la Delegación central de Hacienda aplicado al concepto de «Recursos aventuales de todos los Ramos» del presupuesto general del Estado. Este ingreso podrá demorarse hasta que el organismo disponga de recursos en el ejercicio siguiente para atender a los gastos de éste, y como máximo hasta el treinta de Junio.

Articulo diecisiete. La custodia y disposicion de fondos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, orden de seis de Abril siguiente y demás disposiciones aplicables.

Articulo dieciocho. La fiscalización de ingresos y gastos se efectuará de acuerdo con los preceptos vigentes, por un Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Articulo diecinueve. El Ministro de Agricultura dará las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desenvolvimiento de este decreto.

Articulo veinte. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Mientras no se alcance la plenitud de la organización corresponderá la Jefatura del Servicio regional al Ingeniero Jefe de la División Hidrológico Forestal, residente en la capitalidad asignada a la Región piscícola, y en su defecto, al del Distrito forestal, actuando en las demás provincias, por delegación de los titulares, los Ingenieros de Sección que designen los Jefes de aquellas.

Segunda. Los Ingenieros Jefes de los Servicios Piscicolas actuales entregarán a las Jefaturas regionales que ahora se establecen la documentaci n efectos y material que tengan a su cargo.

Tercera. Asimismo, mientras no se cuente con el personal facultativo suficiente para atender a todas las regiones de Pesca fluvial, se determinará por la Superioridad, previa propuesta del Inspector Jefe del Servicio aquellas, que, por su importancia, haya de comenzar la actuación del expresado personal.

Cuarta. El personal que actualmente presta servicio en el Nacional de Pesca, no comprendido en el artículo once del presente decreto, podrá continuar en el mismo con el carácter de a extinguir.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(*B. O. del E.* del dia 8 de J.)

Dirección general de Enseñanza Primaria

Sección de Construcciones escolares

En el día de hoy ha tenido lugar el acto de la subasta para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela unitaria en Muriel de la Fuente (Soria), y que fué anunciada por orden de 16 de Mayo último (*Boletin oficial del Estado* del día 23), sin que hayan concurrido licitadores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 12 de Julio de 1945, a las doce horas, en los locales de la Dirección general de Enseñanza primaria, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.

El plazo para la admisión de proposiciones comienza el 21 del actual a las doce horas, y termina el 4 de Julio próximo a las trece.

Madrid 20 de Junio de 1945.—El Director general, R. Toledo. 1317

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

En virtud de orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria, se hace saber que el proyecto de las obras a que se refiere el anterior anuncio se halla expuesto en esta Sección a disposición de los señores a quienes les pueda interesar, y que se admiten en este centro pliegos para la citada subasta hasta el día 4 del mes de Julio indicado, durante las horas de oficina.

El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2317

217.—Derechos de inserción 42 pesetas.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación de la Patente nacional de circulación de automóviles.—Anuncio

El día 1.º de Julio próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de Patente nacional correspondiente al segundo semestre del presente año, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hacer saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar los pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia, de que transcurrido el día 15 de Julio sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Julio.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial de la provincia* para general conocimiento.

Soria 25 de Junio de 1945.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 1311

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

Circular a fabricantes de harina y panaderos

Para cumplimentar lo ordenado por la Delegación Nacional del S. N. T. en relación con lo dispuesto en la circular 524 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletin oficial del Estado* de 14 6-45 página 4960), todos los fabricantes de harina e industriales que se sirven de la misma, vienen obligados a declarar ante esta Jefatura provincial, (Avenida de Navarra, núm. 4, 2.º), las existencias que de ambos productos —trigo y harina— tengan en su poder a las doce de la noche del día 30 del corriente mes.

El plazo para presentar en esta oficina las indicadas declaraciones terminará el día 6 de Julio próximo, pasado el cual, se realizará una comprobación al objeto de averiguar las existencias que han dejado de manifestarse, denunciándose para aplicación de sanciones, a los tenedores de las mismas.

Se ruega a los Sres. Alcaldes en cuya jurisdicción existan industriales afectados por esta circular, su traslado para conocimiento, evitación de omisiones y responsabilidad.

Soria 25 de Junio de 1945.—El Jefe provincial. 1312

AYUNTAMIENTOS

NARROS

Por el presente, se invita a toda persona natural y jurídica que posea terreno laborable, monte y erial a pastos en el término municipal del pueblo de la fecha, para que los días 28 de Junio, 3 y 5 de Julio próximo, preseuten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas de las diferentes clases que posean especificando en las mismas situación, cabida y linderos, al objeto de distribución agrícola entre los propietarios de la nueva riqueza asignada por el Servicio de investigación recientemente llevada a cabo por el Sr. Ingeniero del Tributo; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleve consigo, faculta a la respectiva Corporación para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Narros 21 de Junio de 1945.—El Alcalde, Aurelio Pérez. 1302

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022